

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: REP-390/2025

PARTE ACTORA: MARCELINA
GÓMEZ HERRERA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: SAMUEL
ADRIÁN GÓMEZ PÉREZ Y MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS

**Chihuahua, Chihuahua, a diez de septiembre de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por la que se **revoca** el acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, dictado dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-042/2025**.

GLOSARIO	
Acto Impugnado	Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, por el que se desechó la denuncia presentada por Marcelina Gómez Herrera, que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-042/2025.
Actora/Promovente/ Denunciante	Marcelina Gómez Herrera.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado de Chihuahua.
Instituto	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
REP	Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
VPMRG	Violencia Política en contra de las Mujeres por Razón de Género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Presentación de la denuncia. El veinticinco de junio, Marcelina Gómez Herrera, en su carácter de mujer indígena perteneciente a la Comunidad Indígena de Tomochi del Municipio de Guerrero, presentó un escrito de denuncia ante el Instituto, sobre hechos y conductas que pudieran constituir VPMRG.

1.2 Radicación y desechamiento de la denuncia. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto tuvo por recibida la denuncia; formó expediente con la clave **IEE-PES-042/2025** y tuvo por cumplidos los requisitos de la referida denuncia.

A su vez, dicha Secretaría Ejecutiva determinó desechar la denuncia presentada por Marcelina Gómez Herrera, argumentando que los hechos que la motivan no son competencia del Instituto, además de señalar que no se actualiza alguna de las causales de violación en materia de VPMRG.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El cuatro de julio, la actora presentó ante el Instituto, un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía², en contra del acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, referido en el numeral anterior.³

1.4 Informe circunstanciado. El once de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto remitió a este Tribunal Electoral el informe circunstanciado correspondiente, así como los autos relacionados con el medio de impugnación de mérito.⁴

1.5 Formación, registro y turno. El doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-390/2025**, no obstante que la parte actora promovió en la vía del JDC, en términos del artículo 381 BIS, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral, se advirtió que la vía correcta corresponde a la del REP.

En ese sentido, se turnó el expediente a la Ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, a efecto de llevar a cabo la sustanciación y resolución que en derecho corresponda.

1.6 Admisión del REP. Por auto de fecha nueve de septiembre, se admitió el medio de impugnación dentro del expediente de clave **REP-390/2025**.

1.7 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. Con fecha nueve de septiembre, el Magistrado Instructor ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por la actora, en virtud de que consiste en un

² En lo subsecuente, *JDC*.

³ Visible en fojas 45 a 62 del expediente.

⁴ Visible en fojas 35 a 42 del expediente.

REP en contra del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que se desechó la denuncia que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador de clave IEE-PES-042/2025.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo tercero de la Constitución Local, 381 BIS numeral 1), inciso b) y numeral 2) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en correlación con los similares 6 y 7 numeral 1., fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral⁵.

3. ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTERCULTURALIDAD⁶

Toda vez que el presente recurso se encuentra relacionado con una denuncia en la que se narran hechos que pudieran constituir VPMRG, este Tribunal Electoral cuenta con atribuciones para cumplir con la debida diligencia en su actuación, realizando un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos y, en consecuencia, juzgar con perspectiva de género, con el objeto de potencializar los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran⁷. Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres, incluido el derecho a una vida libre de violencia.

⁵ Reglamento aprobado mediante Acuerdo General del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de clave **TEE/AGP06/2025**, anexo al Periódico Oficial número 37, publicado en fecha siete de mayo, consultable en la dirección electrónica oficial: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-05/ANEXO%2037-2025%20ACUERDO%20N%C2%BA%20TEE-AGP06-2025.pdf>

⁶ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género**, ha señalado que juzgar con tal perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y remediar, en su caso, situaciones asimétricas de poder. Consultable en el portal electrónico: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

⁷ En atención a lo señalado por la Jurisprudencia 14/2024, emitida por la Sala Superior, de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2024>

No obstante, aplicar dicha perspectiva en un caso particular, no significa que este Tribunal Electoral se encuentre obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas por la actora atendiendo únicamente a su género, así como tampoco que dejen de observarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación correspondiente, ni los criterios normativos y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, toda vez que las formalidades procesales son la vía que posibilita a cualquier órgano jurisdiccional arribar a una resolución adecuada.⁸

Por tanto, tales directrices serán tomadas en cuenta para resolver el presente asunto.

4. PROCEDENCIA

Se considera que el REP en estudio es procedente en contra del acuerdo de desechamiento de la denuncia del PES, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 BIS numeral 1), inciso b) de la Ley Electoral, además de que cumple con los requisitos procesales previstos en la misma:

4.1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el cual se asienta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios, asentándose, además, el nombre y la firma autógrafa respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 308 numeral 1) de la Ley Electoral.

4.2. Oportunidad. La promovente, quien se ostenta como integrante de la comunidad indígena de Tomochi, municipio de Guerrero, Chihuahua, presentó el medio de impugnación ante la autoridad responsable el cuatro de julio, como se aprecia del sello de recepción respectivo⁹:

⁸ Criterio señalado en la sentencia SUP-REC-851/2018 y acumulado.

⁹ Visible a foja 45 del expediente.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
Denunciante: - Marcelina Gómez Herrera
Denunciado: - Salvador Villa Domínguez Y otros
expediente IEE-PES-042/2025

OFICIAL DE PARTES DE LA
 UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
 LUISANNA MENDOZA VALLES

ANEXOS: *en original en diez y siete folios por diverso, copia a color de denuncia de electo, denuncia, cédula de notificación personal IEE-DJ-N-1248/2025 en dos hojas, copia simple de acuerdo en once hojas.*

LIC. ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
 Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral
 Presente. -

IEE
 RECIBIDO
 04 JUL 10:50

Marcelina Gómez Herrera, con la personalidad que se me tiene reconocida en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEE-PES-042/2025. A Usted con el debido respeto, ante usted comparezco para exponer lo siguiente:

Por su parte, el acuerdo impugnado fue hecho del conocimiento de la promovente el treinta de junio, como se aprecia del contenido de la cédula de notificación respectiva¹⁰:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

IEE-DJ-N-1248/2025

Chihuahua, Chihuahua, siendo las trece horas con cuarentaycuatro minutos del treinta de junio de dos mil veinticinco, el suscrito César Ruiz Olivas funcionario habilitado con fe pública en términos del Acuerdo IEE/CE18/2022, con fundamento en el artículo 276, numeral 3, 4, y 336, inciso a) de la Ley Electoral del Estado Chihuahua y en cumplimiento al proveído de veintiséis de junio de la presente anualidad, dictado por Arturo Muñoz Aguirre, Secretario Ejecutivo de este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua dentro del expediente de clave **IEE-PES-042/2025**, me constituí **calle Libertad, número 9 colonia Centro de esta ciudad**, cerciorado de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura pública de la calle, con la finalidad de notificar personalmente el proveído en comento a, **Marcelina Gómez Herrera y no encontrándola presente**, entiendo la diligencia con Miguel Ángel Franco Anaya quien se encuentra en el domicilio señalado en el expediente y se identifica con credencial de elector número 0504073754783 expedida por Instituto Nacional Electoral identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió.

No obstante y como se desprende del escrito de impugnación, la promovente presentó un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía; sin embargo, en virtud de que su finalidad es impugnar el acuerdo de desechamiento de su denuncia dentro del expediente de clave **IEE-PES-042/2025**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, este Tribunal mediante acuerdo de fecha doce de julio, registró el expediente en la vía del REP, por ser la vía correcta conforme a lo dispuesto por los artículos 381 BIS, numeral

¹⁰ Visible a fojas 64 y 65 del expediente.

1), inciso b) de la Ley Electoral y 29 fracción III del Reglamento Interior de este Órgano jurisdiccional.

En ese sentido, para la presentación del REP previsto en el artículo 381 BIS numeral 3) de la Ley Electoral, indicaría que el plazo legal de tres días para poder interponerlo transcurrió del uno al tres de julio, como se muestra a continuación:

Notificación del acto impugnado	Cómputo del plazo para la presentación del REP			
	Primer día	Segundo día	Tercer día <i>(vencimiento del plazo)</i>	Cuarto día <i>(presentación)</i>
30 de junio	01 de julio	02 de julio	03 de julio	04 de julio

De ahí que, en principio podría considerarse que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea, pues como se señaló previamente, fue presentado hasta el cuatro de julio.

No obstante, este Órgano jurisdiccional considera que, del contenido de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Federal; 9 de la Constitución Local; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 8 de la Ley de Medios; así como 7 y 8 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, se advierte que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y de sus miembros de acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota únicamente en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y particularidades culturales, toda vez que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro-persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor.

De esta manera, conforme al criterio de progresividad deben garantizarse los derechos de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la presentación del medio de impugnación, como medida idónea, objetiva

y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material más allá de lo formal.¹¹

Por tanto, aún y cuando la regla especial – *es decir, la Ley Electoral* – previene que el plazo para impugnar el acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia es de tres días¹², es posible estimar que tratándose de medios de impugnación de personas pertenecientes a pueblos y/o comunidades indígenas, pueda aplicarse la regla general existente para la presentación de los medios de impugnación en materia electoral, que es de cuatro días, más aún cuando en el caso concreto se advierten diversos elementos que facultan a este Tribunal la adopción de una postura que maximice el derecho de acceso a la justicia de una persona integrante de una comunidad indígena del Estado de Chihuahua, como una medida positiva tomada con base en la valoración de las particularidades de cada caso, como circunstancias sociales y culturales que se aleguen o se adviertan del expediente y, de tal manera, se ponderen tales circunstancias con el exceso del plazo en que se presentó el medio de impugnación, sin que ello implique negar el acceso a la justicia.¹³

A su vez, no pasa desapercibido para este Órgano jurisdiccional que la Sala Superior ha establecido un criterio¹⁴ en el que, en el caso del REP, serán aplicables las reglas del procedimiento establecidas para el recurso de apelación, señalando que el plazo para impugnar el desechamiento de una denuncia que dicte la autoridad administrativa, es de cuatro días, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Medios.

¹¹ Criterio señalado en la Jurisprudencia 7/2014 de la Sala Superior.

¹² De conformidad con lo establecido por su artículo 381 BIS, numeral 3).

¹³ Criterio adoptado en la Jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior.

¹⁴ Jurisprudencia 11/2016 de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”**.

Así pues, la Constitución Federal impone el deber a los Órganos jurisdiccionales de establecer una protección jurídica especial a efecto de facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva, no sólo de las comunidades indígenas, sino también de las personas que las conforman, valorando sus particulares condiciones de desigualdad, con el objeto de que la aplicación de determinados requisitos y exigencias procesales, no las coloque en un verdadero estado de indefensión, pues ello ha sido criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**.

Por tanto, aplicando el criterio de maximización de los derechos de acceso a la justicia de personas integrantes de comunidades indígenas, así como de análisis con perspectiva intercultural de las exigencias establecidas por las normas procesales, es posible determinar que el medio de impugnación presentado por Marcelina Gómez Herrera deviene oportuno.

4.3. Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, ya que en autos se acredita la personalidad de la actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-042/2025**, cuya esfera jurídica se ve directamente afectada con los efectos descritos en el acto impugnado.

4.4. Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que controvierte el acuerdo de fecha veintiséis de junio, por el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó desechar el escrito de denuncia presentado por la actora dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-042/2025**.

4.5. Definitividad. Este requisito se ve colmado, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente o que se encuentre pendiente de resolver.

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

5.1. Controversia.

En virtud de que el acto impugnado consiste en el acuerdo de fecha veintiséis de junio, dictado dentro del expediente **IEE-PES-042/2025**, en el que la Secretaría Ejecutiva **determinó desechar la denuncia** presentada por la actora, la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto del citado desechamiento, a la luz de los agravios hechos valer por la misma.

5.2. Síntesis de agravios.

Del escrito de impugnación¹⁵, se advierte que la promovente manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

a) Interpretación errónea de los hechos de la denuncia y competencia del Instituto.

Marcelina Gómez Herrera argumenta que la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó una interpretación errónea e incorrecta de los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia.

Sostiene que los actos denunciados sí se encuentran directamente relacionados con la violación de sus derechos políticos y electorales y, por tanto, el órgano electoral sí tiene competencia para conocer del asunto.

b) Violación a su derecho de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo.

La promovente refiere que los actos de violencia denunciados vulneraron su derecho político y electoral a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa como gobernadora

¹⁵ Visible en fojas 46 a 62 del expediente.

indígena de la comunidad de Tomochi, Guerrero, siendo el referido derecho de base constitucional.

c) Contexto de la violencia en el ejercicio del cargo de gobernadora indígena.

Afirma que los actos denunciados fueron cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones como representante legítima de una comunidad indígena, con el objeto de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos políticos y electorales inherentes al cargo que ostentaba en la época de los hechos; ello desde su óptica, contradice la afirmación de la Secretaría Ejecutiva de que la violencia no estaba relacionada con una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

d) Cumplimiento de los elementos que actualizan VPMRG.

La actora argumenta que la Secretaría Ejecutiva no consideró que los hechos denunciados sí cumplen con los cinco elementos establecidos por la Sala Superior que configuran la existencia de VPMRG, descritos en la Jurisprudencia 21/2018, a saber:

- i. Sucedió en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales o de un cargo público.** Señala que ella se encontraba ejerciendo legalmente el cargo de gobernadora indígena de la comunidad de Tomochi, Guerrero.
- ii. Fue perpetrado por agentes del Estado y particulares.** Las personas denunciadas son agentes del Estado y una particular, a quienes identificó por nombre y cargo. Además, señala que ninguno de ellos es indígena ni miembro de la comunidad de Tomochi, además de que no fueron invitados a la asamblea donde ocurrieron los hechos.
- iii. Violencia verbal, física y simbólica.** Refiere que la VPMRG se manifestó a través de agresiones verbales y

físicas, tales como “a usted para nada la necesitamos”, “no sirve para el cargo”, “ya no la queremos aquí”, “está demasiado anciana”, entre otras, así como empujones y la toma violenta del archivo de la comunidad (*sellos, bitácoras, listas, actas de asamblea, entre otros*).

iv. Tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular sus derechos políticos y electorales. Señala que la intención de los denunciados fue debilitar y anular sus derechos políticos y electorales, llegando incluso a designar ilegalmente a una persona ajena a la comunidad como representante.

v. Se basó en elementos de género. Argumenta que la violencia se dirigió a ella por ser mujer, indígena, adulta mayor, viuda y en situación de extrema pobreza, lo cual tuvo un impacto diferenciado y desproporcionado.

e) Omisión de aplicar la perspectiva de género e intercultural.

La promovente acusa a la autoridad responsable de no revisar de manera reforzada y con perspectiva de género e intercultural, la documentación y la narrativa de los hechos, no obstante su condición de mujer indígena, adulta mayor, en situación de pobreza extrema y víctima de hechos violentos.

f) Suplencia de la deficiencia de la queja. Solicita a este Órgano jurisdiccional subsane errores, analice a profundidad sus razonamientos y determine su verdadera intención, buscando una recta tutela judicial, dada la situación de vulnerabilidad de la promovente.

5.3. Pretensión y causa de pedir.

De los agravios manifestados por la actora, se advierte que su causa de pedir, radica en **revocar el acto impugnado**, alegando que la Secretaría Ejecutiva del Instituto sí resulta competente para conocer de su denuncia por VPMRG, toda vez que afectó directamente su derecho a desempeñar el cargo como gobernadora indígena, además de que

los actos denunciados cumplen con todos los elementos requeridos para ser clasificada como tal.

6. MÉTODO DE ESTUDIO

Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto¹⁶, considerando que cada uno de ellos versa sobre la misma temática y pretenden combatir el acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que se determinó desechar la denuncia presentada por la actora dentro del expediente de clave **IEE-PES-042/2025**.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Marco normativo.

7.1.1. Sobre los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

El artículo 2 de la Constitución Federal, establece que la Nación tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellas colectividades con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Asimismo, prevé el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, la cual, establece que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Al respecto de su autonomía, la Constitución Local y la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas en el Estado de Chihuahua, ambas en su

¹⁶ Para ello resulta aplicable en lo conducente, la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

artículo 8, disponen que las decisiones al interior de las comunidades indígenas y, en su caso, los mecanismos para su aplicación tendrán los alcances y consecuencias equivalentes a las determinaciones del Estado.

Además, el artículo 28 de la citada Ley, impone la obligación a los Poderes del Estado de respetar los derechos de las personas y pueblos indígenas en el Estado, así como el reconocimiento de las comunidades como sujetos de derecho público con autonomía y sistemas normativos internos propios; concatenado a lo anterior, el numeral 31 del referido ordenamiento, vincula a los ayuntamientos a vigilar y proteger el ejercicio del derecho a la autonomía de los pueblos y las comunidades indígenas.

De igual manera, cabe destacar que el artículo 9 de la Constitución Local, establece que en todos los juicios y procedimientos en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, se considerarán sus sistemas normativos internos.

En el marco convencional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece en sus artículos 8.2 y 9 que el derecho consuetudinario indígena deberá ser respetado por autoridades y tribunales y que las autoridades tradicionales pueden ejercer funciones en la administración de justicia, siempre que sean compatibles con el orden jurídico nacional.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en sus artículos 4, 5, 18 y 19, reconoce el derecho de los pueblos a conservar sus propias instituciones políticas y jurídicas, a la autonomía, al autogobierno y a participar en la adopción de decisiones a través de sus propios procedimientos y representantes.

A su vez, la doctrina¹⁷ sostiene que el derecho de los pueblos indígenas a retener y desarrollar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, es un derecho fundamental bajo la legislación internacional de los derechos humanos, asimismo, detalla que la existencia de instituciones políticas distintivas de las comunidades indígenas, conforma una parte integral de lo que distingue en gran medida a la población indígena de otros sectores de población.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha determinado que el derecho a la libre autodeterminación constituye la base del ejercicio de una serie de derechos especiales relacionados con los ámbitos de decisión política al interior de las comunidades indígenas, los cuales deben ser respetados por el Estado Mexicano para garantizar las expresiones de identidad, garantizando que dichos derechos se ejerzan en un marco constitucional de la autonomía y autogobierno.

Finalmente, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ como la Sala Superior²⁰ han sostenido que entre los derechos en que se traduce la autonomía se encuentra el que las comunidades indígenas decidan sus formas internas de organización política.

7.1.2. Sobre las quejas y denuncias por VPMRG.

El artículo 280, numeral 1) inciso b), de la Ley Electoral, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el PES cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan VPMRG.

Por su parte, el artículo 256 BIS numeral 1) de la referida Ley, señala que la VPMRG constituye una infracción por parte de los sujetos de

¹⁷ Instituciones Indígenas, del acervo de la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, visible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/14/6912/8.pdf>

¹⁸ Véase Amparo en revisión 158/2017.

¹⁹ Controversia Constitucional 70/2009.

²⁰ En la resolución del SUP-REC-19/2014.

responsabilidad²¹, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

8.2 Marco contextual.

Una vez precisado el marco normativo aplicable, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto impugnado, a saber:

²¹ Señalados en el artículo 256 de la Ley Electoral, a saber: **a)** los partidos políticos; **b)** las agrupaciones políticas; **c)** las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidatas independientes a cargos de elección popular; **d)** las ciudadanas y ciudadanos, o cualquier persona física o moral; **e)** las personas observadoras electorales o las organizaciones de observadores electorales; **f)** las autoridades o las personas en el servicio público de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público; **g)** las notarias y notarios públicos; **h)** las personas extranjeras; **i)** las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político; **j)** las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos; **k)** los ministerios de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; **l)** quien resulte con obligación en los términos de la presente Ley.

8.2.1 ¿Qué denunció la actora?

La actora señala en su escrito inicial de denuncia que, se convocó a celebrar una asamblea de fecha trece de octubre de dos mil veinticuatro, con un orden del día preestablecido, como práctica tradicional, usos y costumbres dentro de la comunidad indígena a la que pertenece, a efecto de tratar diferentes temas en beneficio de la comunidad.

Al respecto, menciona que previo al inicio de dicha asamblea, se presentaron diversas personas servidoras públicas del Municipio de Guerrero, acompañadas de aproximadamente sesenta personas que no son miembros de la comunidad de Tomochi y que tampoco son indígenas, quienes irrumpieron violentamente y se apoderaron de todo el archivo de la comunidad (*sellos, bitácoras, listas y actas de asambleas*) y que, al querer impedirlo, la actora fue estrujada, insultada y recibió gritos, impidiendo que se llevara a cabo dicha asamblea.

A su vez, señala que las personas denunciadas continuaron ejerciendo violencia en su contra, en virtud de que no se le convocaba a actos oficiales y protocolarios del Gobierno Municipal de Guerrero mientras ostentaba el cargo y que, no obstante ello, impusieron como Gobernadora Indígena *-sin haber agotado el proceso legítimo establecido por la comunidad-* ante diversas autoridades, a una persona diversa.

Refiere que posteriormente, ella continuó como legítima Gobernadora de la comunidad de Tomochi, celebrando asambleas de forma mensual hasta el veintisiete de abril, fecha en que se celebró la asamblea para el cambio de gobernadora de dicha comunidad.

8.2.2 ¿Qué determinó la Secretaría Ejecutiva?

El veintiséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó desechar la denuncia presentada por la actora, toda vez que dicha

autoridad refirió²² que no es posible advertir elementos mínimos que permitan establecer, aún de manera preliminar, que las conductas materiales presuntamente realizadas por los denunciados se pudieran traducir por sí solos en VPMRG competencia de dicho Instituto.

8.2.3 Medio de impugnación.

En virtud del sentido del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cuatro de julio la actora interpuso un medio de impugnación en contra del acto impugnado que determinó desechar su denuncia, manifestando lo siguiente:

- a)** La Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó una interpretación errónea e incorrecta de los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia, toda vez que los actos denunciados sí se encuentran directamente relacionados con la violación de sus derechos políticos y electorales, por lo que dicha autoridad sí tiene competencia para el estudio de su denuncia.
- b)** Los actos de violencia denunciados vulneraron su derecho político y electoral a ser votada, en su vertiente del desempeño del cargo para el que fue electa como gobernadora indígena de la comunidad de Tomochi, Guerrero.
- c)** Los actos denunciados fueron cometidos con motivo del ejercicio de sus funciones como representante legítima de una comunidad indígena.
- d)** La Secretaría Ejecutiva fue omisa al no considerar que los hechos denunciados sí cumplen con los cinco elementos establecidos por la Sala Superior que configuran la existencia de VPMRG.

²² De los elementos que obran en el expediente IEE-PES-042/2025, así como del análisis contextual en que presuntamente se generaron las conductas denunciadas.

- e) La autoridad responsable no analizó de manera reforzada y con perspectiva de género e intercultural, la documentación y la narrativa de los hechos.

En consecuencia, la actora considera que la Secretaría Ejecutiva del Instituto debió admitir a trámite su escrito de denuncia dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEE-PES-042/2025**, pues los hechos narrados en la misma limitaron el ejercicio de su derecho del ejercicio del cargo de gobernadora indígena, así como a una vida libre de violencia.

8.2.4 Informe circunstanciado.

El once de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto rindió el informe circunstanciado respecto del REP promovido por la actora, en el señala que sus agravios son **infundados, inoperantes e ineficaces** por los motivos que se enuncian a continuación:

- a) **Alcance de la reforma en materia de VPMRG.** Aunque se faculta a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre VPMRG a través del PES, esta no es una competencia exclusiva que abarque automáticamente cualquier acto susceptible de ser calificado como tal.
- b) **Falta de vínculo directo con la competencia electoral.** La Secretaría Ejecutiva estimó que no se contaban con datos para presumir objetiva y claramente, ni siquiera de forma preliminar, que la quejosa detentara alguna precandidatura o candidatura, o que se le impidiera su registro; que ejerciera algún cargo de elección popular, o que se impidiera su afiliación o asociación a algún partido o agrupación política. Refiere que no se advirtieron elementos para concluir válidamente que las manifestaciones tuvieran como propósito o resultado el menoscabo de algún derecho político-electoral de la quejosa.

c) Incidentes en otra esfera competencial. Dicha autoridad reconoce que no toda violencia de género es necesariamente competencia de la materia electoral, sino únicamente cuando las circunstancias concretas tienen relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral. A pesar de que la actora se ostenta como exgobernadora indígena de Tomochi, el acto denunciado no está relacionado directamente con los derechos de sufragio, el de asociación política, la afiliación política y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo de elección popular. Al incidir los hechos en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes, se establece una limitante en el ámbito de actuación del Instituto.

d) Naturaleza de los hechos. Los hechos se relacionan con posibles afectaciones al ejercicio del derecho a la libre determinación y al autogobierno comunitario. La tutela de estos derechos corresponde a otros ámbitos jurisdiccionales, como los de derechos indígenas o derechos humanos en general, pero no al ámbito material de competencia del Instituto.

e) Actualización de la causal de improcedencia por incompetencia. La materia de la denuncia no corresponde al ámbito electoral, por lo que el Instituto carece de atribuciones para investigar y sancionar las conductas denunciadas. Este criterio es consistente con precedentes jurisdiccionales que señalan que no todo conflicto entre actores políticos o comunitarios tiene automáticamente un cariz electoral, y la VPMRG requiere la acreditación de una afectación a un derecho político-electoral en un contexto determinado de igual naturaleza, lo cual no se configura en este caso de forma preliminar.

Como tal, estima que su determinación se encuentra ajustada a derecho, así como sustentada en un análisis riguroso de los hechos y conforme a las reglas establecidas.

Ahora bien, una vez descrito el marco contextual del presente REP, se procederá al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora.

8.3 Caso concreto.

La actora refiere en sus agravios que la Secretaría Ejecutiva del Instituto transgredió su derecho a una tutela efectiva a las mujeres que son víctimas de VPMRG, toda vez que realizó una interpretación errónea e incorrecta de los hechos narrados en su escrito inicial de denuncia, pues los actos de violencia denunciados vulneraron su derecho político y electoral del desempeño del cargo para el que fue electa como gobernadora indígena de la comunidad de Tomochi, Guerrero; además de que dicha autoridad fue omisa al no considerar que los hechos denunciados sí cumplen con los cinco elementos que configuran la existencia de VPMRG, sin analizar de manera reforzada y con perspectiva de género e intercultural, la documentación y la narrativa de los hechos.

Al respecto, este Tribunal estima que los motivos de disenso resultan **fundados** y suficientes para **revocar el acto impugnado**, en virtud de lo siguiente:

Tratándose de hechos relacionados con VPMRG, se ha sostenido en distintos criterios que las autoridades administrativas y jurisdiccionales, deben establecer si concurren los elementos previstos en la Jurisprudencia 21/2018, a saber:²³

- 1) El acto u omisión denunciado sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

²³ Jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**", consultable en el portal electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- 5) Se basa en elementos de género, es decir:
 - a. Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - b. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - c. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Así mismo, conforme al principio pro persona que dispone el artículo 1 de la Constitución Federal, en relación con el similar 2, debe interpretarse que las formas de organización, decisión y representación propias de los pueblos y comunidades indígenas **tienen validez plena y fuerza jurídica vinculante en el ámbito estatal**, situación que además es acorde con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Constitución Local, los cuales establecen que la comunidad indígena, como es el caso, **tiene la calidad de sujeto de derecho público con personalidad jurídica**, además de que en los juicios y procedimientos en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, **se considerarán sus sistemas normativos internos**.

Lo anterior, implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia, **reconocimiento** y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional:

- i) Un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central y;
- ii) Otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse **simultáneamente aplicables** para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica, tal y como lo señala el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.”***²⁴

En ese sentido, el cargo de gubernatura dentro de un pueblo o comunidad indígena, debe ser reconocido como autoridad con carácter público, además de que sus determinaciones deben gozar del carácter de actos jurídicos vinculantes conforme al marco constitucional federal y local, la Ley de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chihuahua y al bloque de convencionalidad que rige al Estado Mexicano.

No pasa desapercibido que también la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado autoridad – *para efectos del juicio de amparo* – a las autoridades comunitarias, pues la Constitución Federal reconoce el derecho de los pueblos indígenas a decidir su organización interna, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, de tal manera que las autoridades comunitarias regidas por el sistema de usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, pueden emitir actos que afecten la

²⁴ Consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018751>

esfera jurídica de sus gobernados y, por tanto, deben ser consideradas autoridades dentro del derecho público.²⁵

Ahora bien, este Tribunal considera que, tomando en cuenta los aspectos normativos y jurisprudenciales descritos con anterioridad, puede concluirse que el cargo de gobernadora de la comunidad indígena de Tomochi, ejercido por Marcelina Gómez Herrera al momento de los hechos denunciados, tenía el carácter de autoridad a efecto del reconocimiento de sus derechos políticos y electorales del ejercicio del cargo.

Por otra parte, resulta necesario señalar que este Órgano jurisdiccional, con base en los elementos puestos a su consideración y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, realizó un análisis de los hechos denunciados de manera preliminar y sin ánimo de prejuzgar sobre el fondo del asunto, pues la naturaleza del REP radica esencialmente en un pronunciamiento decisorio por parte de esta autoridad respecto de la legalidad y motivación del acto impugnado y no del fondo de la controversia planteada.

En ese sentido, este Tribunal advierte que la Secretaría Ejecutiva sí debió admitir a trámite la denuncia presentada por Marcelina Gómez Herrera, pues contrario a lo señalado por dicha autoridad en el acuerdo de desechamiento, así como en su informe circunstanciado, la actora, al haber sido gobernadora de la comunidad indígena de Tomochi, sí ostentaba un cargo público de acuerdo con la normativa interna de dicha comunidad, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Tal y como se expuso en el marco normativo, de la legislación aplicable es posible advertir que dentro de los pueblos y comunidades indígenas se ejercen derechos políticos y electorales, en virtud de que mantienen una forma distintiva de vida política, al establecerse que las decisiones

²⁵ Tesis XIII.1o.34 A, de rubro **“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON LAS “AUTORIDADES COMUNITARIAS” RECONOCIDAS POR EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN X, DE LA LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA.”**, consultable en el portal electrónico <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170125>

tomadas al interior de las comunidades indígenas **tendrán los alcances equivalentes a las determinaciones del Estado.**

De lo anterior, es posible concluir que las autoridades del Estado, tanto jurisdiccionales como administrativas, deben respetar y velar por el reconocimiento de las instituciones internas por las que se rigen las comunidades indígenas, lo que implica que a las mismas, en el ejercicio de su autonomía y autogobierno, se les reconozca que quienes ostentan cargos tradicionales para los que fueron designados según sus propias formas de organización, es decir, quienes representan a la comunidad en la toma de decisiones, **ejercen un cargo de representación en el ejercicio de los derechos que engloban a las instituciones políticas internas.**

Dicho en otras palabras, las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, ejercen de diversas formas sus derechos político electorales, siendo una de éstas la participación en sus instituciones políticas internas, lo cual está estrechamente ligado a su autonomía, autogobierno y autodeterminación, resultando incorrecta la interpretación inflexible de que sus derechos políticos únicamente pueden ser ejercidos fuera de sus comunidades, que en esencia fue la postura adoptada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto para determinar el desechamiento de la denuncia presentada por Marcelina Gómez Herrera.

Por otra parte, del marco normativo anteriormente expuesto también se desprende la obligación a las autoridades de reconocer que las asambleas comunitarias constituyen órganos de decisión pública y que sus autoridades tradicionales **ejercen funciones públicas legítimas.**

En ese orden de ideas, negar dicho reconocimiento, implicaría entonces desconocer su autonomía, así como la legitimidad de su autodeterminación, además de vulnerar el principio de pluralismo jurídico, restringiendo el acceso efectivo a la justicia y perpetuando una relación asimétrica entre los sistemas normativos internos y del Estado.

Por tal motivo, debe estimarse que se está frente al ejercicio de derechos políticos y electorales presuntamente vulnerados, a pesar de no haber participado como precandidata o candidata en un proceso electoral postulada por un partido político o en su carácter independiente, sino por el alcance que las autoridades indígenas tienen en el desarrollo de la vida pública de sus respectivas comunidades.

Así pues, estamos frente al cumplimiento de uno de los elementos que, de manera preliminar, permiten establecer que el acto denunciado sucedió en el marco del ejercicio de un cargo público, siendo este el de gobernadora indígena de la comunidad de Tomochi, al momento de los hechos, en virtud de la representación que la promovente ejercía sobre dicha comunidad indígena.

Por tales consideraciones es que los agravios en estudio, analizados en su conjunto, devienen **fundados**.

8.4 Efectos.

En vista de que los agravios hechos valer por Marcelina Gómez Herrera resultaron fundados, lo conducente es revocar el acuerdo de fecha veintiséis de junio, por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto determinó el desechamiento de la denuncia presentada por la parte actora, a efecto de que, a la luz de la presente resolución y en reconocimiento a sus derechos políticos y electorales del ejercicio del cargo, dicha autoridad:

- a) Emita una nueva determinación en la que, con un enfoque y perspectiva de género e interculturalidad, realice las investigaciones pertinentes, así como que analice los elementos y hechos narrados por la denunciante dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-042/2025**.

- b) Comunique las actuaciones que deriven del referido PES en formatos de lectura fácil, a efecto de garantizar el acceso a la justicia de la promovente.

9. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Toda vez que la promovente señaló en sus medios de impugnación, ser una persona perteneciente a la comunidad indígena de Tomochi, Guerrero, además de haber sido gobernadora de la referida comunidad, este Tribunal cuenta con atribuciones para asegurar su acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva que observe el modelo intercultural en nuestro Estado, a partir de la adopción de medidas especiales que atiendan a sus necesidades, a efecto de dotarle, **en la mayor medida posible**, de elementos y condiciones de accesibilidad, a fin de garantizar la igualdad sustantiva e intercultural, así como la no discriminación de la promovente.

Constitucionalmente, el derecho de acceso a la justicia garantiza que las resoluciones que dicten las autoridades jurisdiccionales sean emitidas de manera pronta, completa e imparcial; así pues, las sentencias deben ser completas, eficaces y entendibles para quien acuda a tales autoridades en búsqueda de una resolución a su favor.

Al respecto y en virtud de que las personas, pueblos y comunidades indígenas se han enfrentado histórica y sistemáticamente a barreras para acceder a la justicia en igualdad de condiciones, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que las resoluciones judiciales que decidan sobre aspectos que conciernen a personas, pueblos y comunidades indígenas, deben emitirse también en formato de lectura fácil y traducirse éste a la lengua indígena respectiva, además del formato comúnmente denominado tradicional, con el objeto de que puedan participar en igualdad de condiciones en el sistema de justicia y

hacer efectivo el derecho que tienen a comprender la información en un lenguaje simple, que no sea técnico e inaccesible.²⁶

Dicho formato, no debe ser idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por las características específicas de la persona indígena, como su lengua, advirtiéndose además que el formato de lectura fácil no sustituye la estructura acostumbrada de las sentencias, pues se trata de un complemento de la misma, siendo esto acorde con un modelo de interculturalidad.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional debe asegurar el acceso a la justicia mediante la emisión de un resumen de la presente resolución con un formato de lectura fácil y accesible.

Por lo anterior, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil, en los siguientes términos²⁷:

“Marcelina, en días pasados tuvimos conocimiento de una denuncia que presentaste por hechos que consideraste violatorios a tu integridad y a tus derechos políticos y electorales.

Supimos también que el Instituto Estatal Electoral señaló que tu denuncia no cumplía con los requisitos o elementos para ser estudiada y llevar a cabo el procedimiento especial sancionador que solicitaste.

²⁶ Tesis Aisalda XVII.2o.P.A.9 K (11a.), con número de registro digital 2030122, de rubro: **“PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DECIDEN SOBRE ASPECTOS QUE LES CONCERNEN DEBEN EMITIRSE TAMBIÉN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL Y ÉSTE TRADUCIRSE A LA LENGUA INDÍGENA RESPECTIVA.”**, consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030122>

²⁷ De conformidad con las directrices señaladas en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva Intercultural: Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la liga electrónica: [https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural Ind%C3%ADgenas Digital_6a%20entrega%20final.pdf](https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-11/Protocolo%20para%20Juzgar%20con%20Perspectiva%20Intercultural%20Ind%C3%ADgenas%20Digital_6a%20entrega%20final.pdf)

Sin embargo, las magistradas y el magistrado del Tribunal Estatal Electoral consideramos que, como tú fuiste gobernadora indígena de la comunidad de Tomochi en el Municipio de Guerrero, en el momento de los hechos que denunciaste, reconocemos que eras una autoridad que representaba a esa comunidad y, en ese sentido, contabas con derechos políticos y electorales, específicamente del ejercicio del cargo que desempeñabas, por lo que la decisión del Instituto Estatal Electoral de desechar tu denuncia, fue incorrecta.

De esta forma, le ordenamos a dicho Instituto que con lo señalado en esta resolución, analice de nuevo tu caso, tomando en cuenta que eres una mujer indígena, adulta mayor y en condición de extrema pobreza.”

Al respecto, este Tribunal le ordena a la Secretaría General que, al momento de notificar a la promovente la presente determinación, lo haga de manera conjunta con el formato de lectura fácil y que se haga constar en el acta de notificación que para tal efecto se emita, a efecto de garantizar que la promovente tenga conocimiento del contenido de esta sentencia.

En virtud de lo anterior, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acuerdo de fecha veintiséis de junio, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente **IEE-PES-042/2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo por el que se desechó la denuncia presentada por la parte actora, emitido el veintiséis de junio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEE-PES-042/2025**.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a actuar en términos de lo señalado en el apartado 8.4 de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto, de manera conjunta con el formato de lectura fácil.
- b) **Por oficio** a la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**, en su carácter de autoridad responsable.
- c) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA
JIMÉNEZ CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 40, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **REP-390/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el diez de septiembre de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe**